



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Tel: 3347029](tel:3347029)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00625-00
CUADERNO: 1

Teniendo en cuenta la anterior comunicación realizada por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el Despacho **DISPONE:**

Pese a que se le indicó a la recurrente que de conformidad con el Art. 12 de la Ley 575 de 2000 el recurso interpuesto se concedía en el efecto devolutivo, lo que en concordancia con el inciso 6º del numeral 3 del Art. 323 del C. G. del P., ordena remitir el original del expediente al superior y que el cumplimiento del fallo se adelante con las respectivas copias, no hubo mención ni advertencia de ello al extremo apelante en la providencia recurrida; por otro lado, no obra tampoco dentro del expediente la respectiva constancia del pago de dichas expensas, requisito sine qua non so pena de declararse desierto a la luz de lo previsto en el inciso 2º del Art 324 o en su defecto si a bien lo hubiesen tenido la aplicación del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. ibidem. Por último, tampoco se evidencio el oficio remisorio del mismo.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el inciso 4º del artículo 325 ibidem, y teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos para la concesión del presente recurso de apelación, se declara **INADMISIBLE** el recurso de alzada.

Por secretaría, **devuélvanse** las diligencias a la Comisaría Correspondiente. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ